Buenos Aires, 25 de septiembre de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 07/02/2025 (v. IF-2025-13682061-APN-DTD#JGM), concedido el 10/02/2025 (v. PV-2025-14156657-APN-VOCXVIII#TFN) contra la sentencia dictada el 23/12/2024 (v. IF-2024-140746006-APN -VOCXVIII#TFN), cuyo traslado corrido en la PV-2025-14156657-APN -VOCXVIII#TFN fuera contestado por la parte actora el 18/02/2025 (v. IF-2025-17464635-APN-DTD#JGM); y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 23 de diciembre de 2024 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró abstracto el amparo por mora interpuesto por la firma FATE SA en los términos del art. 1160 del CA a raíz del dictado de la Resolución 2024-5621-E-AFIP -DEPRLA#SDGTLA, del 11/12/2024, que declaró extinguida la acción del fisco para exigir la multa.

Sin embargo, puso de relieve que no hay constancias de que dicha resolución haya sido notificada a la actora e impuso las costas a la ARCA DGA, con fundamento en que “durante toda la tramitación del sumario infraccional se ha excedido toda pauta temporal razonable”, de modo que “se configura la demora ‘excesiva’ exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430 -demora que obviamente le ocasiona un perjuicio económico a la amparista-”.

II.- Que el Fisco Nacional circunscribe sus agravios a la condena en costas, las cuales solicita que se impongan en el orden causado, toda vez que resolvió el expediente administrativo y dictó la Resolución Aduanera que declaró extinta la acción penal aduanera, con anterioridad a la interposición del recurso de amparo por parte de la actora, de fecha 27/09/2024.

Indica que la actora optó por no tomar vista del expediente -habiendo interpuesto un pronto despacho- y de acudir sin más al instituto del Amparo por mora.

Manifiesta que la condena en costas le causa un gravamen irreparable, desde que no ha resultado vencida, por lo que solicita que se modifique la sentencia apelada.

III.- Que respecto de los gastos del litigio tiene dicho este Tribunal que la declaración de la cuestión abstracta impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal en esa materia (conf. art. 68 del C.P.C.C.), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf., esta Sala, in rebus, *"Produlan SRL (TF 139042028 -I) c/Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo",* del 11/4/2024, *"Ayala Palza, María Laura c/ UBA – Ley 24.521 s/ amparo por mora"*, del 11/6/2024, *"Zheng, Rongyu c/ EN - DNM – EX 45751/21 s/ amparo por mora"*, del 21/11/2024; *"López Rozo, Manuel Ricardo c/ UBA –Ley 24521 s/ amparo por mora"*, del 26/11/2024, *"EN -M° Economía- (Sec de Industria y Desarrollo Productivo) c/ Cencosud SA -EX 14158161/23- s/ proceso de conocimiento"*, del 27/12/2024, entre otras). Criterio que también ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (Fallos 329:1301, 1583 y 2733 y sus citas).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado invariablemente que ante la inexistencia *"de un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado"* (CSJN, Fallos: 329:1853 y 2733; esta Sala, in re, *"Aramburu, Yolanda Victoria (TF 11843218-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, Causa N° 6.405/2024, del 27/8/2024).

Así, toda vez que el objeto del pleito devino abstracto y que, en consecuencia, no existe parte vencida, las costas en ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado, en los términos de los arts. 1163, segunda parte, del Código Aduanero y 68,

segundo párrafo, del Código Procesal (esta Sala, “Lin Zeng Wang c/ ENDNM s/ amparo por mora”, del 12/7/13; “Yan Xiuyun y otro c/ ENDNM s/ amparo por mora”, del 26/8/14; “Lin Shengki, Chen c/ ENDNM s/ amparo por mora”, del 16/7/15; “Zheng, Jinzhu y otro c/ ENDNM s/ amparo por mora”, del 31/3/16; expte. n° 21913/2021/CA001 “Fondomonte South America SA (TF 50583898-A) c/ DGA S/recurso directo de organismo externo”, del 8/03/2022; expte. n°18973/2023 “Argensun SA (TF 23969701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 1/08/2023;y, más recientemente, esta Sala, en su actual integración, causa nº 443/2024, *in re:* “Produlan SRL (TF 139042028-I) c/ dirección general impositiva s/recurso directo de organismo externo”, del 11/04/2024; entre muchos otros).

Por ello, **el Tribunal RESUELVE:** admitir el recuso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN